

“Artículo único. Desde 15 de Agosto del presente año, la planta de la Sección aduanal de Tecoaapa, dependiente de la Aduana de Acapulco, será como sigue:

Un jefe.....	\$ 2 74	\$ 1,000 10
Dos celadores, á \$ 602.25	1 65	1,204 50
Cuatro bogas, á \$ 251.69.	0 69	1,007 40
		<hr/>
		\$ 3,212 00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Julio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1890.
—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Agosto 5 de 1890.

NÚMERO 68.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 Junio de 1887, y el Sr. José Padilla, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en los Partidos de Indé y el Oro, Estado de Durango.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Padilla para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en los Partidos de Indé y el Oro, Estado de Durango, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la Bufa de Indé en el cerro de Matracal, se medirán al Noroeste, una línea de 33,000 metros en dirección al cerro del Carnero y otra con

rumbo inverso de 7,000 metros: volviendo al punto de partida se medirá una línea perpendicular á ésta, de 7,500 metros y otra con dirección inversa de otros 7,500 metros; con lo que quedará formado un paralelógramo rectángulo de 40 kilómetros de largo por 15 de ancho, en cuyos extremos se fijarán las mojone- ras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán

las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá tra-

bajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó

en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que

se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1.^o

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular

de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las minas que explote dentro de los límites de la zona concedida, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. El depósito de (\$3,000) tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, que ha constituido el Sr. José Padilla en el Banco Nacional de México, lo perderá en el caso que no dé cumplimiento á las obligaciones que le impone este Contrato.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con

arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º.

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. José Padilla, por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

IV. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

V. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VI. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á III, el Sr. José Padilla perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones IV y V, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por

la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. José Padilla, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. José Padilla, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el

impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*José Padilla*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Julio 12 de 1890.

NÚMERO 69.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Wm. B. Woodrow y Cª, del Comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de seguros postales.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Wm. B. Woodrow y Cª, del comercio de México y Londres, ó á la Compañía que organicen, para establecer en la República una Compañía de seguros sobre la correspondencia y bultos con mercancías que se confíen al Correo para su transmisión, ya sea en el interior de la República, ya ya para el exterior ó procedentes de él. La Compañía podrá también asegurar cartas con valores declarados, bajo su exclusiva responsabilidad, pues el Correo, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, en ningún caso se hace responsable de los compromisos que dicha Compañía contraiga con el público.

Art. 2º La transmisión de cartas y bultos asegurados en el interior de la República, solo tendrán lugar en Leyes y decretos.—Tomo LVI.—19.

tre los puntos que oportunamente fijará la Secretaría de Gobernación, á consulta de la Administración general y de acuerdo con la Compañía, y la de bultos para el exterior, solo se hará con aquellos países que hayan celebrado con México, ó celebren en lo sucesivo, tratados relativos al cambio de dichos bultos.

Art. 3º La Compañía pagará al Correo el porte legal de las cartas y bultos con mercancías que deposita para su trasmisión en las oficinas designadas conforme al artículo anterior, con arreglo á las tarifas que rijan al hacer el depósito, y si á la misma Compañía conviniere que esas piezas se trasmitan certificadas, pagarán al Correo el precio del derecho de certificación, ya sea tratándose del interior ó del exterior, con arreglo al Código y Convención Postal Universal.

Art. 4º El Correo solo se compromete á justificar la entrega de las piezas certificadas con los requisitos y en los términos prevenidos por el Código y Convención Postal; pero en casos de pérdida ó avería, sea cual fuere la causa, no está obligado á indemnización alguna, ni aun á devolución del precio de porte ó de certificación.

Art. 5º Si á la Compañía conviniere que la remisión de las piezas que asegure se verifique por medio de valijas con condiciones especiales de seguridad, la Compañía se arreglará con el Correo sobre costo y condiciones de dichas valijas, que tendrán siempre doble cerradura, para que en ningún caso puedan ser abiertas sin que estén presentes el empleado de Co-

reos y el de la Compañía. En todo caso, los empleados de Correos y aduanas á quienes corresponda, tendrán el derecho de examinar, al recibo y á la entrega, el contenido de aquellas, aunque siempre en presencia de algún agente de la Compañía.

Art. 6º La tarifa para el cobro de seguros, se fijará por la Compañía previa aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º El Gobierno impartirá á la Compañía todas las garantías que las leyes postales ofrecen para la seguridad en el transporte de la correspondencia, y la ayudará en sus pesquisas por los medios legales comunes, en caso de extravío.

Art. 8º Como la Compañía pagará siempre el porte legal de todas las piezas que deposite en las oficinas de Correos para su trasmisión, el Gobierno se obliga á proporcionar medios suficientes de conducción, con las mismas seguridades que disfrute el resto de la correspondencia.

Art. 9º En los casos en que á la Compañía conviniere efectuar por sí misma la entrega á domicilio de las piezas ó bultos asegurados, lo verificará por su cuenta, previo recibo firmado por su agente acreditado en cada oficina postal, de las piezas que con tal objeto reciba, y cuando se trate de bultos con mercancías, previo el pago á la oficina aduanal, de los derechos fiscales que el interesado debiera satisfacer, sin que en ningún caso se obligue el Gobierno á devolu-

ción de dichos derechos porque el interesado se niegue á recibir el bulto ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. El presente Contrato durará diez años, y si un año antes de la expiración de este plazo el Gobierno no hubiere encontrado motivo fundado para rescindirle, y á la Compañía le conviniere prorrogarlo, podrá continuar en vigor por otro período igual, bajo las mismas condiciones ó con las modificaciones que ambas partes convengan.

Art. 11. La Compañía se obliga á establecer sus oficinas en esta capital, así como el servicio para el público, á más tardar en el mes de Diciembre del corriente año.

Art. 12. La Compañía antes de establecerse, demostrará de una manera fehaciente al Gobierno la forma con que se ha establecido, probando tener el capital necesario para la explotación en general y el capital que señalará exclusivamente para los negocios que sobre este Contrato dedique á esta República.

Art. 13. La Compañía será siempre mexicana para todos los efectos de este Contrato, sin que en ningún caso pueda apelar á leyes ó tribunales extranjeros.

Art. 14. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía á los artículos 11, 12 y 13, implicará la caducidad de este Contrato.

Art.—5. Si por circunstancias no previstas el Gobierno encontrare dificultades en la práctica que demuestren la inconveniencia ó ineficacia del sistema de seguros que la Compañía establezca, podrá modificar

el presente Contrato de acuerdo con la misma Compañía, ó rescindirle si este acuerdo no fuere posible, en cuyo caso se denunciará con anticipación de un año.

Art. 16. Los bultos asegurados en la circulación interior, que contengan efectos sujetos al pago de derechos aduanales, serán cuotizados en los puntos de destino, para que su examen se haga siempre en presencia del representante de la Compañía, como queda establecido en el art. 5º

Los bultos procedentes del extranjero quedan sujetos á los respectivos tratados y reglamentos.

Art. 17. La Secretaría de Gobernación expedirá el Reglamento para la ejecución del presente Contrato.

México, Mayo 10 de 1890.—*M. Romero Rubio*.—Rúbrica.—*Wm. B. Woodrow*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1890.—*M. A. Mercado*.